

Novedades de última hora en el ámbito del deporte para las unidades territoriales en Fase 2: Orden SND/445/2020, de 26 de mayo

Alejandro Valiño

Catedrático de la Universitat de València

El objeto de esta Orden no es otro que introducir ciertas modificaciones en las precedentes. Interesa en particular, por su relación con la práctica deportiva, la incorporación de una Disposición Adicional Quinta a la Orden SND/414/2020, de 25 de abril, que flexibilizaba determinas restricciones en aplicación de la Fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Por consiguiente, no es de aplicación (desde su publicación en el BOE) más que a las unidades territoriales que hayan ya accedido o puedan hacerlo próximamente a dicha Fase 2.

En concreto, se expresa en esta adición a la Orden SND/414/2020 que

“No serán de aplicación a los desplazamientos de la población infantil y a la práctica de la actividad física no profesional las franjas y limitaciones respectivamente previstas en el segundo párrafo del artículo 2.1 de la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, y en el artículo 2.4 de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, debiendo sujetarse la práctica de las dichas actividades a lo establecido en el artículo 7 de la presente orden.

No regirá limitación alguna respecto del número de veces al día en que se podrán realizar las actividades previstas en la Orden SND/370/2020, de 25 de abril y la Orden SND/380/2020, de 30 de abril”.

El art. 7 de la Orden SND/414/2020 a la que se remite su nueva Disposición Adicional Quinta establecía:

- a) una libertad de circulación como mínimo por la provincia, isla o unidad territorial de referencia, sin perjuicio de su mayor extensión en casos justificados que se señalan en el art. 7.1, entre ellos el desempeño de una actividad laboral y el regreso, una vez concluida, al lugar de residencia, que es, por consiguiente, de aplicación a los deportistas y técnicos profesionales.
- b) la necesidad de respetar las medidas de seguridad e higiene fijadas por las autoridades sanitarias, así como el mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros (con exclusión de los convivientes), que podría incluso obviarse si se acometen medidas alternativas de protección que desechen o minimicen el riesgo de contagio.

Estamos, por tanto, ante una dulcificación de la regulación originaria, que, sin embargo, sigue sujeta a ciertas restricciones, pues entre las 10 y las 12 de la mañana, y entre las 7 y 8 de la tarde, sin perjuicio de la modificación de estas franjas horarias por parte de las Comunidades

Autónomas, no será posible la realización de la actividad física no profesional más que para las personas de más de 70 años y el resto de personas vulnerables al Covid-19.

Por lo que concierne a la práctica deportiva no profesional que tiene lugar en instalaciones deportivas, la flexibilización referida ya se había alcanzado por cuanto lo relevante en ella es la obtención de una cita previa dentro del horario de apertura de la instalación (arts. 41.5 y 42.1 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, lo que exoneraba a aquella práctica sujeta al control de los gestores deportivos responsables de la instalación oferente del servicio de las restricciones horarias y de frecuencia fijadas en el inicio del proceso de desescalada.

En todo caso, es de celebrar la interpretación que desde el Consejo Superior de Deportes se viene ofreciendo a requerimiento de las Federaciones nacionales a propósito de la extensión de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo (introducida por el art. 3.7 de la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo) a la práctica deportiva no profesional objeto de regulación en la Orden SND/399/2020, pese a mencionar únicamente aquella que caía dentro del ámbito de aplicación de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril.

Se homogeneiza así el tratamiento de la actividad física y la práctica deportiva no profesional, que, desde el pasado lunes, ya no ha de acometerse en solitario, sino que puede llevarse a cabo en grupos de un máximo de diez personas, debiendo, eso sí, respetarse la distancia de seguridad interpersonal de dos metros y el resto de medidas de higiene y prevención ya señaladas.

Sería en todo caso de celebrar que el Consejo Superior de Deportes, en lugar de ir diseminando con cuenta gotas, a medida que se le va consultando, esa interpretación extensiva que ya apuntamos en [el artículo del pasado sábado](#), emitiera un comunicado tranquilizador de eficacia *erga omnes* que desterrara en los responsables de las instalaciones deportivas el temor fundado de poder ser sancionados a la vista del tenor literal de la nueva Disposición Adicional Cuarta de la Orden SND/399/2020.

EDITA: IUSPORT